



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM-08-0131

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
1	OKP-08401	HAYDEE DEL SOCORRO ARANGO ROMÁN	GCT No 001097	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OGA-14521	SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA	GCT No 001092	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OG2-09251	LIBARDO GARCÍA ORTIZ	GCT No 001078	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	IES-15441	ÓMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA	VAF No 492	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HAYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

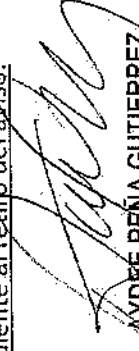
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	RJR-11511	CECILIO ANTONIO GUERRERO CARRERA	GCT No 001014	25-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	911T	WILLIAM ROJAS	GSC No 000539	15-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISEIS (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al reano del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



31 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001697)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OKP-08401"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **HAYDEE DEL SOCORRO ARANGO ROMÁN** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.956.488, radicó el día 25 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **CIENAGA DE ORO** en el departamento de **CÓRDOBA** al cual le correspondió el expediente No. **OKP-08401**.

Que el día 09 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 51,98 hectáreas distribuidas en una (01) zona ubicadas en el municipio de **CIENAGA DE ORO** departamento de **CÓRDOBA** (Folios 37-38)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 000881 del 20 de mayo de 2019¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004,

¹ Notificado mediante estado N° 071 del 22 de mayo de 2019, (Folio 50).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OKP-08401"

concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 47-48)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OKP-08401, en la cual se determinó que ~~vencidos los términos para acatar los requerimientos~~ contenidos en el Auto GCM N° 000881 del 20 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 51-53)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000881 del 20 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Avé

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OKP-08401"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OKP-08401**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **HAYDÉE DEL SOCORRO ARANGO ROMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.956.488, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

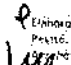
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación


Elinora Digna Rueda Aragón
Prestó sus Servicios desde el 2011
Código de Identificación: 34.956.488

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 1 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001092

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGA-14521"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.775.716 radicó el día 10 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)** ubicado en el Municipio de **COGUA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGA-14521**.

Que el día 26 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 12-18, Expediente Digital)

"La propuesta de contrato de concesión OGA-14521 tiene superposición total con la ZONA DE RESTRICCIÓN: RESOLUCION 222 DE 1994 - COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT; actualmente se está a la espera de definir el trámite correspondiente con el área descrita en la resolución mencionada; razón por la cual no se realiza la valoración de los documentos técnicos. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGA-14521"

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 20 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 19-23)

"(...) La propuesta de contrato de concesión OGA-14521 tiene SUPERPOSICIÓN PARCIAL con la ZONAS DE RESTRICCIÓN: ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 12 y SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016; actualmente se está a la espera de definir el trámite correspondiente con el área descrita en la resolución mencionada; razón por la cual no se realizó la valoración de los documentos técnicos.

Lo presente evaluación técnica se realizó con el fin de dar trámite a las propuestas de contrato de concesión, con las cuales se encuentre superpuesta la presente solicitud en estudio y físicamente no presenten superposición con la ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 12 y SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016. (...)"

Que el día 30 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó un área de 10,0941 hectáreas y se concluyó lo siguiente: (Folio 24-31)

"La sociedad proponente NO ha presentado el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento."

Que mediante Auto GCM N° 000529 del 15 de abril de 2019¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 32-37)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGA-14521, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000529 del 15 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 40-42)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

¹ Notificado mediante estado N° 053 del 23 de abril de 2019, (folio 39).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGA-14521"

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000529 del 15 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OGA-14521, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.775.716, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

m



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

31 JUL 2019

001078

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09251"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LIBARDO GARCÍA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19491374, radicó el día **02 de julio de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SILVANÍA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09251**.

Que el día **16 de junio de 2016** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09251, donde se determinó un área susceptible de contratar de 90,5129 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 39-42)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 001097 del 31 de mayo de 2019¹, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió al proponente, para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad

¹ Nofificado mediante estado jurídico N° 082 del 07 de junio de 2019. (Folio 50)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09251"

con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión minera OG2-09251.** (Folios 45-47)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09251, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001097 de 31 de mayo de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. OG2-09251, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 52-55)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001097 de 31 de mayo de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09251"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09251**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

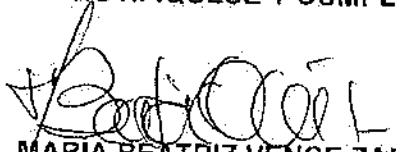
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LIBARDO GARCÍA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19491374, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Májuxy Morales Celedón - Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 492

(31 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que los señores OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA y PEDRO LEÓN ALBORNOZ BAYONA el día 28 de mayo de 2007 presentaron ante el INGEOMINAS Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

GARRÓN MINERAL y DEMAS MINERALES CONCESIBLES localizada en jurisdicción de PESCA en el departamento de BOYACÁ la cual fue radicada bajo la placa No. IES-15441.

Que el día 26 de julio de 2010, el señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA allegó copia de la consignación al INGEOMINAS por concepto de pago del canon superficialario anticipado, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS Y OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$244.095,86) M/cte. realizado el 26 de julio de 2010 mediante formato de consignación 21940652 del banco Davivienda.

Que mediante resolución 000451 del 08 de febrero de 2013 se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión IES-15441 por tanto; al momento de presentación de la propuesta, se presentaba superposición con diferentes títulos mineros y con la zona de paramo Tota-Bijagual-Manapacha.

Que mediante Resolución No. 000458 del 29 de enero de 2016, "Por medio de la cual se resuelve unos recursos de Reposición presentados dentro de la Propuesta de contrato de Concesión No. IES-15441", la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, no repone la Resolución 00451 del 08 de febrero de 2013 si no que, por el contrario, de oficio la revoca en cuanto la circunstancia descrita en la Resolución 00451 del 08 de febrero de 2013 no constituía causal de rechazo. En consecuencia, decide dar por terminado el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión IES-15441.

Que mediante radicado número 20165510157972 del día 17 de mayo de 2016, el señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA presentó ante la Agencia Nacional de Minería Solicitud de Devolución de los dineros consignados al banco Davivienda mediante comprobante de consignación 21940652 por concepto de canon superficialario anticipado dentro de la propuesta de contrato de concesión IES-15441, al Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS Y OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$244.095,86) M/cte.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado número 20165300232161 del 27 de junio de 2016, requirió al señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA a fin de que se allegara la documentación requerida por la resolución número 738 de 2014 para iniciar con el trámite solicitado.

Que mediante comunicación con radicado 20165300406151 del 13 de diciembre de 2016, enviado el 16 de diciembre del mismo año, se reiteró al señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA la necesidad de aportar la documentación faltante.

Que transcurrido el término de 01 mes que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 13 de enero de 2017 sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normalidad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación
(...) *Subrayado Fuera del Texto.*

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) **Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.**

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)

Lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular de OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA se observa que la solicitud presentada el 17 de mayo de 2016 mediante radicado 20165510157972 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma los documentos requeridos por la resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Mediante radicado 20165300232161 del 27 de junio de 2016, se solicitó la documentación faltante para proceder con el estudio de la solicitud de devolución, solicitud reiterada el 13 de diciembre de 2016 mediante comunicación con radicado 20165300406151.

A la fecha de firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 13 de enero de 2017. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 17 de mayo de 2016 radicada bajo el número 20165510157972.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada con número 20165510157972 del 17 de mayo de 2016 por el proponente OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA identificado con C.C 1.052 270 en calidad de proponente

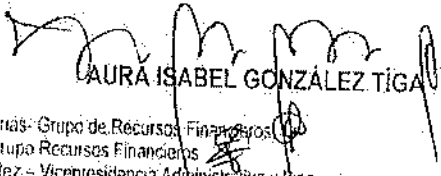
ARTÍCULO TERCERO Informar al señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20165510157972 del 17 de mayo de 2016, por el señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero IES-15441.

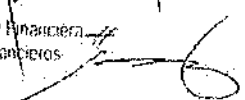
Dada en Bogotá D.C. a los

31 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGUA

Proyectó: Angela Hernández Anás - Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Isabella Zambrano - Grupo Recursos Financieros
Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Moreano - Coordinador Grupo de Recursos Financieros





25 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001014

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJR-11511"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.017.530, **ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 77.024.481, **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 8.721.167 y **CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.266.305, radicaron el día **27 de octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el Municipio de **CHIRIGUANA** Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. RJR-11511**.

Que en evaluación técnica de fecha 15 de noviembre de 2016, se determinó lo siguiente: (Folios 18-19)

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RJR-11511 para **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de 302,3383 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **CHIRIGUANA** departamento de **CESAR**"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJR-11511"

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 001030 del 20 de junio de 2018 se requirió a los proponentes, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y artículo 270 ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 33-35)

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que mediante radicado No. 20189060288692 de fecha 03 de agosto del 2018, el proponente RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, allegó escrito tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en auto GCM N° 001030 del 20 de junio de 2018, radicando formato A adecuado. (Expediente Digital)

Que el día 04 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, indicando un área libre susceptible de contratar de 302,3383 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se determinó lo siguiente: (Folios 38-40)

"NO se evidencia documentación para la demostraron de la capacidad económica"

Que mediante radicado No. 20189060299342 de fecha 22 de noviembre de 2018, los proponentes radicaron documentación tendiente a allegar documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Formato A solicitado en el auto GCM N° 001030 del 20 de junio de 2018. (Expediente Digital)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019 se requirió a los proponentes, para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndole para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, advirtiéndole que dicha capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentara para dar cumplimiento a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 56-58)

¹ Notificado mediante estado N° 089 del 03 de junio de 2018, (folio 37).

² Notificado mediante estado N° 061 del 06 de mayo 2019, (folio 61).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJR-11511"

Que mediante radicado No. 20199060314842 de fecha 06 de junio de 2019, los proponentes radicaron documentación tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado en auto GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019. (Expediente Digital) ✓

Que el día 21 de junio de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 62-63) ✓

"Con radicado 20199060314842 del 06 de junio de 2019, los proponentes NO Allegaron la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el artículo 40, literal A y A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 15 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11511, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en auto GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019, de conformidad con el concepto económico de fecha 21 de junio de 2019 que determinó que los proponentes NO Allegaron la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 64-66) ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". ✓

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)" ✓

"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin ✓

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJR-11511"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en auto GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RJR-11511**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los los proponentes **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.017.530, **ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 77.024.481, **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 8.721.167 y **CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.266.305, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación


Elaboró: Diego Fierro - Aragón
Revisó: Luz María Restrepo Hoyos
Aprobó: Karina Méndez Alvarado - Directora - Coordinadora Grupo Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 000539

(15 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores LIGIA INES BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, MARIA VICTORIA PINZON, representante legal de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, ELIAS VELASCO y RAFAEL GARNICA, titulares del Contrato de Concesión No 911T, por medio de oficio radicado No 20195500772442 del 09 de abril de 2019, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera procediera a verificar la perturbación y suspendiera de manera inmediata las labores de explotación que en la actualidad adelantan INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000799 del 27 de mayo de 2019, notificado con Edicto No. GIAM-EA-00026-2019, deslizado el 26 de junio de 2019, se programó visita de diligencia de amparo administrativo, para los días 2, 3, 4 y 5 de julio de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA Departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la posible perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunuba-Cundinamarca, el día 02 de julio de 2019, la Dra. YENNY ANDREA JOLA ALARCON (Personera), entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No. 0000799 del 27 de mayo de 2019 en los cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los querellantes y a las personas INDETERMINADAS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

A través de acta de Amparo Administrativo realizada en el trámite solicitado por los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, se señaló lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

En esta fecha, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la Personera del Municipio de Encumbra, Cundinamarca, Dra. YENNY ANDREA JOLA ALARCON, procedió con la notificación a los querellantes y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del título objeto de perturbación, de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así QUERELLANTE:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
LIGIA INES BELLO GARNICA	C.C. No. 51.896.277 de Bogotá	Carrera 12 No. 14-84 piso 2 Santa Isabel del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca
En calidad de titular del Contrato de Concesión No 911T		

Se deja constancia de la inasistencia a la presente diligencia de los querellados.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **BRAYAN ARBEY VANEGAS PÉREZ** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **BRAYAN ARBEY VANEGAS PÉREZ**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por la querellante titular del Contrato de Concesión No. 911T, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: Bocamina 1 (Dorado uno) y Bocamina 2 (Sin nombre), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut, distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas y abandonadas.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la señora **LIGIA INES BELLO GARNICA**, en calidad de Querellante quien manifiesta lo siguiente: en la bocamina 1 se encuentra un operario por nombre William Rojas que es el que está a cargo de todas las labores de extracción de esta bocamina sin tener ningún tipo de permiso por parte de los titulares mineros del contrato 911T o subcontrato de operación por parte de los titulares, y en donde en la visita de campo se evidencia que la mina está activa con producción de carbón en el patio y en los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"

niveles en el primer nivel, donde se evidencian herramientas, instalación de arbo compunido y redes eléctricas activas

En cuanto a las minas que se encuentran en la zona de reserva especial hacemos la respectiva verificación en campo por parte del área de ingeniería para verificar cuáles están próximas a entrar o ya entraron al contrato de concesión porque aún no tenemos la certeza y evidencia de las que estén en el área en cuanto a labores subterráneas

En la bocamina 2 se evidencia que están realizando mantenimiento para inicio de labores y adecuación del malacate.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribita entre quienes en ella intervinieron. (.)"

Mediante el informe de visita técnica de verificación de amparo administrativo en el área del Contrato de Concesión No. 911T, No. 000011 del 08 de julio de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato, concluyendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 2, 3 y 4 de julio de 2019, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC-000799 del 27 de mayo de 2019.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de la parte querrelante, se identificó y georreferenció dos (2) bocaminas, en las cuales no se encontró personal laborando, sin embargo, de acuerdo a lo evidenciado en el recorrido realizado en superficie y bajo tierra, la mina El Dorado 1 se encuentra con actividad minera.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico, se evidencia que las Bocaminas El Dorado 1 y NN 1, así como sus labores mineras, señaladas por la parte querrelante, están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, generando perturbación.
- ✓ De acuerdo a lo observado durante la visita de verificación, en la mina El Dorado 1 se han venido adelantando recientemente actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación.
- ✓ En la abscisa 115 m del inclinado (8 metros antes del frente) de la mina El Dorado 1, se registraron concentraciones de Dióxido de Carbono en 2.7% y Oxígeno en 18.7%, superando los Valores Límites Permisibles, generando una condición de riesgo inminente de accidente para el personal que allí ha venido laborando.
- ✓ El Contrato de Concesión No. 911T cuenta con PTO aprobado mediante Auto GEI-000157 del 23 de octubre de 2018, dentro del cual **NO se contempló la operación de la mina El Dorado 1, como tampoco la mina NN.**
- ✓ Se recuerda a los titulares abstenerse de adelantar actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, toda vez que no se cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"

Este informe será parte integral del expediente del título No. 911T para que se efectúen las respectivas notificaciones: ()

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Visto lo anterior, encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"1. La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"

Así las cosas, se colige del Informe de Visita GSC-ZC No. 000011 del 08 de julio de 2019, conforme al resultado de la inspección técnica y del plano anexo al informe, en el cual se georeferenciaron tres (3) bocaminas las cuales se encuentran ubicadas dentro del Contrato de Concesión No. 911T, de la siguiente manera.

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	William Rojas	Bocamina activa El Dorado 1	1069519	1029688	2830	La Bocamina El Dorado 1 se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T. Al momento de la visita (día 1) se evidenció la tolva cargada con Carbon y la Bocamina sellada con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"

tablas y la vagoneta llena de madera obstruyendo el ingreso a las labores subterráneas. Se observó un malacate eléctrico y cuarto de compresor.

El día 2 la tolva se encontró vacía, y la bocamina estaba sellada con tablas y la vagoneta sin madera.

Para realizar el ingreso a la mina, se hizo necesario que el personal de apoyo de la parte querellante moviera la vagoneta y las tablas que obstruían el acceso de la bocamina.

Durante el recorrido realizado a las labores mineras subterráneas se evidenció nel metálico en toda la extensión del inclinado y Niveles activos, red de aire comprimido hacia niveles y frente del inclinado, red eléctrica, herramientas manuales (pala). En la mina El Dorado 1 NO existe ventilación mecanizada.

El inclinado tiene una longitud inclinada de 123 metros (longitud horizontal: 108.5 metros), dirección promedio de 143° y una inclinación promedio de 28° (ver plano anexo).

Se explotan 2 mantos de Carbón.

En la abscisa 20 m del inclinado, se localiza el Nivel 1 Sur Manto 1 abandonada.

En la abscisa 47 m del inclinado, se localiza el Nivel 2 (Norte y Sur) Manto 1.

El Nivel 2 Sur Manto 1 tiene una longitud de 18.5 metros hasta intersectar con una Cruzada en roca a Manto 2 la cual no cuenta con sostenimiento en toda su extensión (18.5 metros).

Al finalizar la Cruzada se ubica el Nivel 2 (Norte y Sur) Manto 2.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"

													<p>En la abscisa 8.5 m del Nivel 2 Sur Manto 2 se localiza una ventana en roca de 8 metros aproximadamente y dirección Sur Este.</p> <p>En la extensión del Nivel 2 Sur Manto 2 se localizan varios tambores explotados.</p> <p>En la abscisa 45 m se ubica el frente del Nivel 2 Sur Manto 2 y descuñe activo, el cual tiene una longitud aproximada de 27 metros, evidenciándose canales en PVC, red de aire comprimido, manilla de seguridad para subir al descuñe, sostenimiento con taco con cabecera distanciados cada 1.5 a 2 metros</p> <p>El Nivel 2 Norte Manto 2 tiene una longitud de 26.5 metros hasta el frente del derrumbe del descuñe.</p> <p>En la abscisa 66 m del Inclinado, se ubica el Nivel 3 (Norte y Sur) Manto 1, los cuales se encuentran derrumbados.</p> <p>En la abscisa 80 m del Inclinado, se ubica el Nivel 4 Norte Manto 1, el cual tiene una longitud de 29 metros hasta el frente del descuñe derrumbado.</p> <p>En la abscisa 104 m del Inclinado, se ubica el Nivel 5 Sur Manto 1, el cual tiene una longitud de 8 metros hasta el frente del descuñe derrumbado.</p> <p>En la abscisa 115 m del inclinado (8 metros antes del frente), se registraron concentraciones de Dióxido de Carbono en 2.7% y Oxígeno en 18.7%, superando los Valores Límites Permisibles, generando una condición de riesgo inminente de accidente.</p> <p>La Bócamina NN se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T</p>
2	NN	Bócamina inactiva NN	1069508	1029592	2822							<p>El inclinado tiene una longitud inclinada de 59.5 metros (longitud horizontal: 52 metros), azimut</p>	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"

						<p>promedio de 142° y una inclinación promedio de 29° (ver plano anexo).</p> <p>Durante el recorrido realizado a las labores mineras subterráneas, se evidenció que estas se encuentran totalmente inactivas. Se observa sostenimiento los primeros 12 metros.</p> <p>En la abscisa 12.5 m del Inclinado, se ubica el Nivel 1 (Norte y Sur). El Nivel 1 Norte tiene una longitud de 11.5 metros hasta comunicar con la Bocamina Nivel de Servicios Mina NN. El Nivel 1 Sur tiene una longitud de 6 metros hasta el frente del derrumbe.</p> <p>En la abscisa 26.5 m del Inclinado, se ubica el Nivel 2 (Norte y Sur) los cuales se encuentran derrumbados.</p> <p>En la abscisa 39.6 m del Inclinado, se ubica el Nivel 3 Norte, el cual se encuentra derrumbado.</p>
3	NN	Bocamina inactiva Nivel de servicios mina NN	1069505	1029608	2816	<p>Bocamina del Nivel de servicios de la mina NN se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T. Tiene una dirección de 239° y longitud de 11.5 metros.</p>

Es así, que una vez graficada la información recolectada en campo se determinó que las anteriores bocaminas (3) se encuentran ubicadas dentro del área del título minero N° 911T y que las personas que se encuentran adelantando las labores de Explotación no cuentan con autorización por parte de los titulares mineros para realizar dicha actividad. Así mismo, en la bocamina El Dorado, 1, se registraron concentraciones de Dióxido de Carbono en 2.7% y Oxígeno en 18.7%, superando los Valores Límites Permisibles, generando una condición de riesgo inminente de accidente para el personal que allí ha venido laborando, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.

En atención a lo anterior y ante lo descrito en el informe de Visita GSC-ZC No. 000011 del 08 de julio de 2019, en el cual se evidenció el desarrollo de labores mineras y de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, dentro de las tres bocaminas, por parte del señor William Rojas y personas INDETERMINADAS, se concederá el amparo administrativo para que la Alcaldía del Municipio de Cucunuba- Cundinamarca, suspenda los trabajos y obras desaloje a los perturbadores, decomise todos los elementos instalados, haga entrega de los minerales extraídos a los querellantes y cierre los trabajos de explotación adelantadas por los querellados, en las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

MINA	COORDENADAS		
	NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)
Bocamina activa El Dorado 1	1069519	1029688	2830
Bocamina inactiva NN	1069508	1029592	2822
Bocamina inactiva Nivel de servicios mina NN	1069505	1029608	2816

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por los señores LIGIA INES BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, MARIA VICTORIA PINZON, representante legal de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, ELIAS VELASCO y RAFAEL GARNICA, titulares del Contrato de Concesión No 911T, en contra del señor WILLIAM ROJAS y terceros INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS y el señor William Rojas dentro del área del contrato de concesión No.911T.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos a los querellantes y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato de Concesión No. 911T, de conformidad con la descripción contenida en el informe de visita GSC-ZC No. 000011 del 08 de julio de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000011 del 08 de julio de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores LIGIA INES BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, MARIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

VICTORIA PINZON, representante legal de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, ELIAS VELASCO y RAFAEL GARNICA, titulares del Contrato de Concesión No. 911T y en calidad de querellantes o en su defecto, procédase mediante aviso y al señor WILLIAM ROJAS y personas INDETERMINADAS.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar al Alcalde Municipal del Municipal de CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de verificación No. 000011 del 08 de julio de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Amalia Valderrama (Abogada) GSC JC
Asesor: Laura López (Procurador) Coordinadora GSC JC
Folio: Mata Montalvo A - Abogado VSC
Revisó: María Eugenia de Arce - Abogada VSC

